

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA
(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==**==**==**==**==**==**==**==**==**==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ MENA BARRÍA JR., EN REPRESENTACIÓN DE CHIRIQUÍ LAND COMPANY, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 184-90 DE 5 DE JUNIO DE 1990, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado **José Mena Barría Jr.**, en representación de **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, ha presentado demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Con la acción encausada la empresa demandante **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, pretende que esta Sala declare que es ilegal el acto contenido en la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, mediante el cual el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional resolvió sancionarla con una multa de B/.7,771.25 por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel en el recinto portuario nacional de Armuelles, en virtud de que éste fue producto de un inesperado temblor que se registró el 27 de abril de 1990 en el Distrito de Puerto Armuelles; hecho que de conformidad con nuestro ordenamiento legal lo releva de responsabilidad civil por daños por contaminación.

Considera el recurrente que la Resolución impugnada ha infringido los artículos 18, literal b) de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1981, y el 990 del Código Civil.

La Procuradora de la Administración en su Vista Fiscal N° 387 de 25 de agosto de 1994 que corre a fojas 19-23, solicitó a esta Sala no acceder a las pretensiones de la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY**, toda vez que la misma "... al realizar este tipo de actividades debió prever situaciones como el daño que se produjo a consecuencia del movimiento sísmico empleando todas las medidas necesarias asemejables a las que debe tomar un buen padre de familia ..., puesto que la descarga de combustible de un buque anclado en el muelle hacia tierra firme, implica que el propietario de la empresa transportadora tome, además de las medidas preventivas establecidas para este tipo de actividades, otras adicionales en caso de que ocurra un siniestro de carácter inevitable, para que los daños que acontezcan sean de una magnitud mínima".

Evacuados los trámites legales esta Superioridad procede a externar las siguientes consideraciones finales.

La parte actora alega como infringido el literal b) del artículo 18 de la Ley N° 21 de 9 de julio de 1980, y el artículo 990 del Código Civil, que por estar estrechamente relacionados procedemos a analizarlos en su conjunto.

Las precitadas normas legales son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 18. No habrá responsabilidad por daños por contaminación para las personas indicadas en el artículo precedente cuando los mismos resulten de:

B) Caso fortuito o fuerza mayor. ...".

Sobre el concepto de la violación la parte actora señaló:

"El literal b) del artículo 18 de la Ley 21 de 1980 arriba transcrito y que hace referencia al artículo 19 de la misma ley, exime de toda responsabilidad al armador u operador de buque, aeronave o instalación marítima o terrestre por daños de contaminación al mar o a las instalaciones, cuando dichos daños provengan de CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, en ambos casos ... Por consiguiente, al no aplicar el literal b) del artículo 18 de la Ley 21 de 1980, el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional lo infringió en forma directa, por omisión, debido a que, existiendo un caso fortuito -terremoto- reconocido por el mismo funcionario y de la magnitud del que se dio, no cabía la condena a mi representada quien, por dicho hecho, no pudo evitar el daño".

"Artículo 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables".

Como concepto de la violación la demandante precisó:

"Esta disposición del Código Civil reafirma la voluntad del legislador de exonerar de responsabilidad a todo aquél que se hubiera encontrado frente a los casos de casos fortuitos o fuerza mayor, los cuales, sobre todo el primero, son imprevisibles e inevitables debido a que no dependen de la voluntad del hombre, sino que son, hasta que la ciencia dicte con precisión otra cosa o se derogue la ley, ajenas a toda intervención humana, por lo que constituyen excepción de responsabilidad. Al no aplicar esta disposición, el señor Director General de la Autoridad Portuaria Nacional la infringió en forma directa por omisión".

La Sala considera que no le asiste razón a la parte actora al alegar el caso fortuito como eximente de responsabilidad por la sanción que le fuera impuesta por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel en el recinto portuario de Armuelles, por las siguientes razones.

Primeramente, la doctrina representada por CABANELLAS entiende por caso fortuito para los efectos de deslindar responsabilidad civil, "el suceso que no ha podido preverse, o que previsto, ha resultado inevitable".

El artículo 34d lo define en los siguientes términos:

"Artículo 34d. Es fuerza mayor la situación producida por hechos del hombre a los cuales no haya sido posible resistir, tales como los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, el apresamiento por parte de enemigos, y otros semejantes.

Es caso fortuito el que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos, como un naufragio, un terremoto, una conflagración y otros de igual o parecida índole". (El resaltado es de la Sala).

Una de las disposiciones que estima conculcadas el actor, precisamente el artículo 990 del Código Civil establece los casos en los cuales expresamente no cabe aducir el caso fortuito como eximente de responsabilidad. Ellos son los casos mencionados específicamente en la Ley. El mismo Código Civil en sus artículos 986, 988, 989 y 1644 contemplan de manera categórica el caso de NEGLIGENCIA como causal derivada de la cual, el causante del daño está en la obligación de indemnizar debido a la omisión o incumplimiento de las diligencias que exija la naturaleza de la obligación y circunstancias adyacentes; que en este caso en particular serían las que realizaría un buen padre de familia, dado que no reposan en el expediente bajo estudio las obligaciones propias del ejercicio de la actividad de la Chiriquí Land Company como concesionaria de la Nación.

La Sala percibe producto del examen del negocio subjudice que en el derrame de diesel operó negligencia, ya que de acuerdo a las investigaciones contenidas en el informe N° PAR-06-90 de 7 de mayo de 1990 (ver foja 52-54) en el cual se

señala que al momento en que se produjo el movimiento telúrico que provocó la soltura de los acoples de la línea de abastecimiento de combustible diesel de la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** las mismas estaban cargadas de diesel y conforme a la entidad demandada, esta situación es contraria a las buenas normas de operación de líneas de abastecimiento de combustible según las cuales: (1) Este tipo de líneas no deben quedar llenas de producto. (2) Esta línea debe tener en el tramo del muelle, por lo menos una válvula adicional de control que permita minimizar los riesgos de uso de la misma.

Siendo ello así, el recurrente no adoptó las medidas previsoras necesarias que se deben cumplir al realizar este tipo de actividades, dado que no actuó con diligencia para evitar o al menos minimizar el derrame del combustible fósil. Medidas establecidas precisamente, para evitar que se produzcan daños a la naturaleza, ya sea que fueran ocasionados por hechos del hombre imposibles de resistir, o como en el caso que nos ocupa por acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos.

Se colige entonces que bajo estas circunstancias mal puede la empresa **CHIRIQUÍ LAND COMPANY** argumentar que los daños por contaminación ocasionados por el derrame de aproximadamente 2,000 a 5,000 galones de diesel ocurrido el 27 de abril de 1990 fueron producto del movimiento telúrico, y que por lo tanto, este hecho la exime de responsabilidad para responder por dichos daños, en razón de que no ha comprobado haber adoptado las medidas de seguridad establecidas precisamente, para evitar o minimizar los daños por contaminación que pudieran ser ocasionados por acontecimientos como el que provocó el referido derrame.

Aunado a lo anterior, la Ley 21 de 9 de julio de 1980 preceptúa en su artículo 20 que inclusive para poder acogerse a la limitación de responsabilidad es necesario que no haya mediado negligencia. Por lo que lógicamente, si no es dable limitar la responsabilidad por caso fortuito cuando se advierte negligencia, mal puede reconocerse el caso fortuito como eximente de responsabilidad total si el demandante actuó con evidente negligencia, al estar las líneas de combustible llenas de producto y al carecer de la válvula adicional que minimizara los daños y por ende la contaminación al momento de ocurrir el movimiento telúrico. En otras palabras el demandante incurrió en la responsabilidad extracontractual establecida en el antes mencionado artículo 1644 del Código Civil, que para mayor ilustración reproducimos a continuación:

"Artículo 1644. El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Si la acción u omisión fuere imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados."

Por las consideraciones expuestas esta Sala estima que los artículos; 18 de la Ley 21 de 1980, "sobre la contaminación del mar y aguas navegables", y el 990 del Código Civil no han sido transgredidos, y no es dable acceder a las pretensiones del recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° 184-90 de 5 de junio de 1990, emitida por el Director General de la Autoridad Portuaria Nacional, y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) ARTURO HOYOS
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

=====
=====